

*EL RIESGO EXCEPCIONAL ATRIBUIDO AL ESTADO COMO RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL**EL RIESGO EXCEPCIONAL ATRIBUIDO
AL ESTADO COMO RESPONSABILIDAD
EXTRACONTRACTUAL*

Margarita Coral Mora¹

Yohana Ochoa Chaparro²

RESUMEN

Presentamos en este artículo reflexivo la experiencia de innovación educativa de un título de imputación denominado riesgo excepcional, regulado solo de manera jurisprudencial en donde el Consejo de Estado, ha desarrollado este título en nuestro país, la

importancia de esta reflexión es ver el desarrollo, concepto, eventos a los que se aplica, las causales de exclusión de responsabilidad y las implicaciones del artículo 90 en este título de imputación, para finalmente concluir con la utilidad que brinda hoy en día este régimen de responsabilidad extracontractual del Estado cuando los ciudadanos son víctimas en su persona o en sus bienes de un daño, debido a que se encuentran expuestos a un riesgo que el Estado crea en un actuar legítimo, entonces basta que se demuestre que se produjo un daño en desarrollo de aquella actividad legítima y que existe relación de causalidad entre el daño y el riesgo producido, para que el Estado sea declarado responsable.

¹ Abogada Universidad Militar Nueva Granada. Este artículo es para optar por el título de especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Militar Nueva Granada.

² Abogada Universidad Libre de Colombia, este artículo es para optar por el título de especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Militar Nueva Granada.

Palabras claves: riesgo excepcional, tipicidad, jurisprudencia, responsabilidad extracontractual.

ABSTRACT.

We present in this reflective article the experience of educational innovation of the imputation title named exceptional risk, ruled only in a jurisprudential way by the State Court, which has developed this title in our country . The importance of this reflection is to see the development, concept, events where it be applicable, the causes of exclusion of liability and the implications of the article 90 in this title of imputation, to finally come to the conclusion of the today usefulness of this State excontractual

liability regulation when the citizens are victims of injury or property damage, caused by the risk they have been exposed and created in a legitimate action by the state. Then it is enough to show that the damage or injury was caused during the development of that legitimate activity and there is a causation relation between the damage or injury and the risk produced so the state should be found responsible.

KEYWORDS

exceptional risk, typicality, jurisprudential, State excontractual.

Históricamente la responsabilidad extracontractual del Estado ha sido vista y concebida como una garantía para los ciudadanos, un elemento que

busca proteger a las personas de eventos y situaciones que rompen un equilibrio en las cargas por parte de un Estado inmenso y poderoso. Así, a causa de constantes aportes por parte del Consejo de Estado, se consagra finalmente de forma expresa en nuestra Constitución Política de 1991 en su artículo 90, lo que doctrinariamente se ha llamado la cláusula general de responsabilidad del Estado, que no es otra cosa que el deber del Estado de resarcir patrimonialmente frente a un daño antijurídico atribuible a este por acción u omisión. En este sentido la responsabilidad extracontractual del Estado colombiano ha tenido constante evolución, bastantes y significativos aportes jurisprudenciales, pero, no obstante, pese a ser el Consejo de Estado el

precursor del artículo 90 constitucional a través de su desarrollo jurisprudencial, hoy día no existe una regla expresa en una ley, con la que se pueda determinar con claridad en qué eventos el Estado colombiano es responsable extracontractualmente a través del título del riesgo excepcional y en cuáles no.

El presente artículo por tanto, busca identificar los eventos y los requisitos que deberá tener la figura jurídica del riesgo excepcional, para imputar al Estado responsable extracontractualmente. Eventos y requisitos que podrán servir de regla y como aporte importante para los operadores jurídicos y la academia en general. Por esto se estudia y analiza la jurisprudencia y las

posturas de algunos autores que del caso han realizado.

Para abordar el tema se analizará el concepto, los eventos en los cuales se aplica, las causales de exclusión, y si es posible fijar como conclusión una regla que permita inferir el riesgo excepcional como título de imputación de responsabilidad del Estado.

ORIGEN DEL RIESGO EXCEPCIONAL EN COLOMBIA.

En Colombia, con anterioridad a la promulgación de la Constitución Política de 1991, en su artículo 90, no existía norma que regulara de manera expresa la responsabilidad extracontractual del Estado, por ello el desarrollo de los regímenes que regulan la responsabilidad extracontractual han sido de origen jurisprudencial.

Anteriormente el amparo de esta responsabilidad lo sustraía el Consejo de Estado del artículo 16 de la Constitución Política de 1886, artículo que consagraba la obligación del Estado de garantizar la seguridad de los ciudadanos. Pero, el fundamento común era la falla del servicio, así en palabras de (Becerra Saavedra, 2003, pág. 134) “Todas las anteriores providencias, pronunciadas bajo el régimen de la Constitución de 1886, ilustran de diversos modos un mismo hecho: El mal funcionamiento de la administración expresada en la falla del servicio, el fundamento más común del Consejo de Estado y los tribunales en ese período”. Con lo anterior, se reconoce que fue la falla del servicio la primera fuente de responsabilidad extracontractual del Estado antes de la Constitución de 1991.

Tal y como lo comenta (Tamayo Jaramillo, De la Responsabilidad Civil. Tomo II. Bogotá: Editorial Temis. 1999. p. 561.) “En Colombia a partir del año 1938 empezó a estructurar la teoría de la responsabilidad por actividades peligrosas, bajo lo dispuesto por el artículo 2356, antes de esto por regla general le correspondía a la víctima probar la culpa de quien causaba el daño”, por lo que en el campo del derecho civil la responsabilidad por el hecho de las cosas contaba su fundamento en la Responsabilidad por malicia o negligencia de otra persona, en donde se está obligado a la reparación, así como también consagra el supuesto de la persona que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las preocupaciones necesarias para que caigan los que por allí transiten de día o de noche, así como también, el que obligado a la construcción o reparación de una fuente, que atraviesa un

camino, lo tiene en Estado de causar daño a los que transitan el camino.

La teoría del riesgo y la presunción de culpabilidad, son dos elementos claves que han ayudado a desarrollar este régimen de responsabilidad, ya que quien genera un riesgo y se aprovecha de él, debe estar obligado a indemnizar el daño que cause, por ello se presume su culpa en la generación de dicho perjuicio. A esta interpretación del artículo 2356 del Código Civil se llegó después de varios pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, para determinar finalmente que se consagra un régimen de presunción de responsabilidad, y que la carga de la prueba para exonerarse queda en cabeza del demandado.

En este sentido, acerca de la consagración del artículo 90 de la C.P. (Esguerra Portocarrero, 2004, pág. 297) señaló en la ponencia del citado artículo en la Asamblea Nacional Constituyente que “no se limita a su mera consagración expresa a nivel constitucional, sino que, además, incorpora los más modernos criterios sobre la materia, consistente en radicar el fundamento de esa responsabilidad en el daño antijurídico y en su imputabilidad al órgano estatal. De esta manera se resuelve el problema que hoy plantea la evidente insuficiencia del criterio de la llamada falla del servicio público”. Se deja en evidencia no sólo la necesidad de su consagración en cuanto al amparo y protección ciudadana, sino que también se dejan los cimientos teóricos de la responsabilidad orientados no sólo a la falla del servicio como régimen de responsabilidad.

Con la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, el Consejo de Estado ha planteado dos regímenes de responsabilidad extracontractual del Estado. El primero de ellos, la responsabilidad subjetiva, donde el núcleo fundamental para el resarcimiento del daño es la falla de la administración o falla del servicio. El segundo hace referencia a la llamada responsabilidad objetiva, en la cual al administrado le basta demostrar el daño y el nexo de causalidad entre éste y el hecho de la administración, para que se tenga derecho a la reparación, aquí no interesa si la conducta del Estado es lícita o ilícita, quien genera el daño solamente podrá exonerarse demostrando la ocurrencia de una causa extraña.

Es este último régimen de responsabilidad enunciado, es donde se ha cimentado la figura del riesgo excepcional, la cual se nutre del Código Civil que en su artículo

2356 señala la responsabilidad por actividades peligrosas.

Frente al tema de las actividades peligrosas me permito precisar que conforme a lo manifestado en palabras (Ordulio Velásquez Posada, Responsabilidad Civil Extracontractual, Pag128) “La Responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas, como conducción de vehículos, extensión de redes de energía, gasoductos, armas de dotación oficial etc., fue absurdamente considerada en muchas sentencias como una responsabilidad con culpa o falla”, generaba entonces una paradoja con el régimen de las actividades peligrosas del Código Civil, el cual ha sido por bastantes años un prototipo de responsabilidad objetiva.

Tal posición pudo ser reorientada, al ubicar las actividades peligrosas que ejerce el

Estado como forma de responsabilidad objetiva. El Consejo de Estado en sentencia de 14 de septiembre de 2000 manifestó:

“En relación con el ejercicio de actividades peligrosas como la conducción de vehículos automotores, esta sección considero que hasta el año de 1989 que el régimen aplicable era el de falla probada”, sin embargo, a partir de este año mediante sentencia del 19 de diciembre (ex.num 4484 actor: Rosa Helena Franco Bernal) se adoptó el régimen de falla presunta para juzgar este tipo de eventos por considerar que “ un vehículo automotor, por su peligrosidad, al ser nexó instrumental en la causación de un perjuicio, compromete de pro si la responsabilidad del tene público, a quien el vehículo pertenece, sin necesidad de que se prueba la falla del servicio, que por demás bien puede existir”.

RIESGO EXCEPCIONAL Y RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Si bien es cierto que hoy día el riesgo excepcional, es tomado como una sub especie de la responsabilidad objetiva, para efectos del presente artículo, el riesgo excepcional tiene elementos propios de la responsabilidad objetiva. Pero se puede diferenciar, puesto que la teoría del riesgo excepcional abrió la vía para incluir determinados eventos bajo esta perspectiva, así los daños causados por redes eléctricas, armas y vehículos de dotación oficial, son ejemplos de este régimen.

El factor diferenciador es el del “equilibrio de las cargas”, que al respecto el Consejo de Estado con ponencia del magistrado Hernando Miranda González (2000) dijo que

“el Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados, bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un “riesgo de naturaleza excepcional” que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio.”. Se descarta en estos eventos la falla del servicio, tanto presunta, como probada.

Antes de entrar a revisar los elementos del riesgo excepcional, se aclara que, la responsabilidad objetiva hace referencia a la exclusión del estudio de la culpa en la determinación de la responsabilidad, para

efectos de este artículo, a la exclusión de la falla del servicio para atribuirle responsabilidad al Estado.

En un régimen de responsabilidad objetiva el demandante sólo tiene que probar la existencia del daño y el nexo causal con el hecho de la administración, y no le bastará al Estado probar que obró con diligencia y cuidado, puesto que ello resulta insuficiente, sólo se podrá exonerar de responsabilidad demostrando la ocurrencia de una causa extraña. En materia de responsabilidad objetiva, la jurisprudencia ha desarrollado diferentes regímenes de responsabilidad, incluidos dentro de estos el riesgo excepcional.

ELEMENTOS DEL RIESGO EXCEPCIONAL

El riesgo excepcional como lo ha definido el doctrinante (Tamayo Jaramillo, 1997) es

“Toda actividad que una vez desplegada, su estructura o comportamiento generan más probabilidades del daño que las que normalmente está obligado a soportar un hombre común y corriente.”. Así sería el caso de la participación de la fuerza pública en cumplimiento de un deber legal e institucional, pretendiendo restablecer el orden. Entendido el encuentro armado como el hecho que genera fijó los siguientes elementos del riesgo excepcional como título jurídico de imputación, requiriendo: un incremento en la posibilidad que civiles o bienes de estos reciban daños a causa de esta intervención legítima. La excepcionalidad radica en el incremento latente que un civil o sus bienes reciban un daño.

De acuerdo con esta definición, la cual es de recibo por el Consejo de Estado en sus distintos fallos, se desprenden sus elementos. Así esta corporación en Sala de

lo Contencioso Administrativo con Ponencia del magistrado Mauricio Fajardo Gómez, Expediente 15439 (2006), expresó“(i) que se haya creado un riesgo de naturaleza excepcional, (ii) que el riesgo excepcional creado finalmente se realice y, (iii) que el riesgo de naturaleza excepcional que se ha creado y posteriormente realizado haya sido impuesto de modo perfectamente legal.”. La excepcionalidad del primer elemento radica en el incremento del riesgo, la creación del riesgo que trata el segundo elemento se basa en la estricta necesidad que este se materialice, porque sólo así generará efectos como un daño antijurídico. En este orden de ideas el tercer elemento señala que el riesgo y su creación hayan sido impuestos de forma legal por parte del Estado. No se concibe un actuar por fuera de la legalidad tratándose de la actividad del Estado.

Así pues, para efectos de una reclamación al Estado, el afectado deberá demostrar estos elementos de acuerdo con los que necesariamente se requieren en cualquier régimen de responsabilidad. Respecto del primer elemento, la ocurrencia del hecho ligada a la actividad peligrosa del Estado, respecto del segundo elemento, la existencia de daño y para el tercer elemento demostrar el nexo causal.

EVENTOS SUCEPTIBLES DE RIESGO EXCEPCIONAL

A partir de la construcción del concepto de riesgo excepcional utilizada por el Consejo de Estado, se pueden identificar ciertos tipos de eventos donde se evidencia y se configuran sus elementos, así pues ejemplifican los siguientes:

Armas de dotación oficial

El Consejo de Estado, antes de la Constitución de 1991, respecto de armas de dotación oficial, aplicaba el régimen de falla probada. Posteriormente aclaró que el régimen aplicable por la utilización de armas de dotación era el de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional.

Así en sentencia del Consejo de Estado con ponencia del magistrado Mauricio Fajardo Gómez (2010) en el caso de análisis donde miembros de una patrulla policial en actos del servicio, ocasionan la muerte de una persona mediante armas de uso oficial, dijo lo siguiente:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que frente a supuestos en los cuales se declara la responsabilidad del Estado como

consecuencia de la producción de daños originados en el despliegue –por parte de la entidad pública o de sus agentes– de actividades peligrosas –lo cual ocurre cuando se usan armas de dotación oficial–, es aquél a quien corresponde jurídicamente la guarda de la actividad, quien se encuentra obligado a responder por los perjuicios que se ocasionen al realizarse el riesgo creado; el título jurídico de imputación aplicable a tal suerte de eventos es, entonces, el de riesgo excepcional.”

Desde este pronunciamiento, se refleja una línea clara por parte de esta corporación, cuando se presentan situaciones fácticas donde se involucren las armas de dotación oficial, reuniendo pues, además los demás elementos que determinan la responsabilidad del Estado en este caso, como son además del daño, el hecho dañoso o actividad peligrosa de la cual se trate (la utilización

del arma de fuego en actividades relacionadas con el servicio), así como el nexo de causalidad entre aquél y ésta.

En cuanto a las armas de fuego, para determinar si existe responsabilidad del Estado es necesario determinar si el arma es de dotación oficial o no, para lo cual se han desarrollado diferentes criterios por parte de la jurisprudencia:

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 30 de noviembre de 2006. Expediente: 15473. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez contempló que:

“—A partir de 1984 el Consejo de Estado, ha considerado que la responsabilidad del Estado por daños que se producen con redes de conducción de energía eléctrica, procede mediante la aplicación del título de imputación objetivo denominado riesgo

excepcional. En aquella oportunidad se dijo que, cuando el Estado, en una obra de servicio público utilizaba esta clase de recursos creaba un riesgo para los asociados, y, si éste llegaba a materializarse y ocasionaba un daño sin culpa de la víctima, había lugar a declarar la responsabilidad de la Administración, sin que sea necesario demostrar falta o falla del servicio”.

Instalaciones peligrosas

En este evento se habla del ejemplo de análisis más discutido a lo largo de los años, y es el de los daños ocasionados por redes de energía eléctrica. En principio, el Consejo de Estado se aproximó a una distinción entre el concepto de “actividades peligrosas” y la “teoría del riesgo excepcional” respecto de esta clase de eventos. No obstante, en Sentencia del 24 de agosto de 1992, determinó que los dos conceptos significaban lo mismo, al explicar que precisamente la teoría del riesgo excepcional

se fundamenta en el ejercicio de una actividad peligrosa, la cual genera riesgos para la comunidad.

Como ejemplo, el Consejo de Estado en sentencia del (2012) con ponencia del magistrado que revisó el caso de daños ocasionados por instalaciones peligrosas derivado de ataques perpetrados por grupos armados, se pronunció de esta manera:

“Para que pueda imputarse responsabilidad a la administración a título de riesgo excepcional por los daños derivados de ataques guerrilleros contra bienes o instalaciones del Estado es necesario que el factor de imputación, esto es, el riesgo, exista realmente, lo cual puede acreditarse a través de distintos medios de prueba, que den cuenta de la situación de orden público en la región, o también puede inferirse a partir de la existencia de antecedentes de ataques similares al mismo municipio o de municipios aledaños, de la

noticia de la presencia de actores armados en la región, y de los medios que se utilizaron para perpetrar el ataque. Sin perjuicio de lo anterior, la Sala considera que en la medida en que el Estado participa consciente y deliberadamente en la creación del riesgo, debe adoptar todas las medidas de precaución, contención y defensa a su alcance para minimizarlo y para evitar que se materialice, pues si no lo hace y facilita la actuación de los grupos armados ilegales, se configura una ostensible falla del servicio que da lugar a un juicio de responsabilidad de naturaleza distinta, fundado en el incumplimiento del deber positivo de protección que le es exigible, no sólo respecto de los bienes y personas civiles, sino también de quienes participan en las hostilidades y de los bienes de carácter militar.”

Cabe anotar que al tratarse de la responsabilidad por daños en instalaciones derivado de acciones de grupos armados se imputan al Estado a título de riesgo excepcional siempre y cuando el ataque se cometa dentro del marco del conflicto armado

Vehículos de uso oficial

Al respecto de este tipo de eventos, la sección tercera del Consejo de Estado (2001) con ponencia de la Magistrada María Elena Giraldo, para el caso en donde se ven involucrados en una colisión dos vehículos, uno particular y otro oficial, esta corporación dijo:

“...la Sección Tercera del Consejo de Estado atendiendo la contingencia al daño que ofrecen, entre otros, los instrumentos destinados a actividades peligrosas,

apreciando la realidad física de esos instrumentos a causar daño, ha dicho que cuando dos actividades peligrosas se enfrentan y además una actividad es menor que la otra, habrá de entenderse que la mayor peligrosidad al riesgo, por su estructura y actividad, se predica de la de “mayor potencialidad”. Así lo ha explicado la Sala en anteriores oportunidades desde la sentencia proferida el 10 de marzo de 1997”.

Así, para el caso particular el título de imputación riesgo excepcional opera puesto que:

“En el caso que se juzga las pruebas, valorables sobre el hecho demandado y que producen convicción al juzgador, dicen de la verdad sobre la colisión de dos automotores, accidente en el cual resultó herido el señor Amador Ávila; de esos dos vehículos el de mayor peligrosidad estaba utilizado por el Estado (camión) porque el otro era una moto. Por lo tanto al establecerse que el

automotor del Estado era la cosa peligrosa y en actividad, de mayor potencialidad para causar daño se entiende establecido el primer elemento de responsabilidad por riesgo excepcional.”

De lo dicho por el Consejo de Estado, se desprende que para un evento como este, el régimen aplicable es el de responsabilidad objetiva en aplicación de la teoría del riesgo excepcional, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal al que el Estado expone a los administrados. Gracias a este título de imputación objetivo, quien demanda estará en la obligación de probar el daño y el nexo causal entre éste y la acción u omisión de la Administración para que se pueda deducir su responsabilidad patrimonial, sin tener que analizar la licitud de la conducta del Estado, pues para el caso sería irrelevante.

Antes del análisis de las causales de exclusión dentro de las cuales liberan de responsabilidad, vale la pena mencionar que la conducción de energía eléctrica fue uno de los primeros eventos por los cuales inició la teoría del riesgo excepcional.

Pues tal y como lo menciona en la sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 30 de agosto de 2007. Expediente: 15635. C.P. Ramiro Saavedra Becerra:

“—A partir de 1984 el Consejo de Estado, ha considerado que la responsabilidad del Estado por daños que se producen con redes de conducción de energía eléctrica, procede mediante la aplicación del título de imputación objetivo denominado riesgo excepcional. En aquella oportunidad se dijo que, cuando el Estado, en una obra de

servicio público utilizaba esta clase de recursos creaba un riesgo para los asociados, y, si éste llegaba a materializarse y ocasionaba un daño sin culpa de la víctima, había lugar a declarar la responsabilidad de la Administración, sin que sea necesario demostrar falta o falla del servicio”.

CAUSALES DE EXCLUSIÓN

Las causales que liberan de responsabilidad al Estado, cuando se esté en presencia del título de imputación riesgo excepcional, han sido un claro desarrollo jurisprudencial por parte del Consejo de Estado, cuerpo colegiado que ha analizado los eventos en que impera una casusa extraña como lo es la fuerza mayor, la culpa exclusiva de la víctima y el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

La Fuerza Mayor

La fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho del demandado, es decir, se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. Para el caso de la administración, el ejemplo clásico será pues el de la caída de un rayo.

El Consejo de Estado concluye respecto de esta causal en sentencia bajo expediente 22918 de (2006) que: *“La fuerza mayor exonera igualmente a la administración. En efecto, su existencia supone que ésta no ha cometido falla alguna, y ello porque la causa de la falla del servicio no puede imputarse a la administración, sino a un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que supuestamente causó el perjuicio.”*

La Culpa exclusiva de la víctima.

Esta se presenta cuando el hecho determinante que produce el daño, fue ocasionado por la misma víctima. En este caso se rompe el hecho del nexo por no ser imputable a la administración. Al respecto el Consejo de Estado precisó que para que la administración quede excluida de responsabilidad deberá demostrar que: *“...además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra distinta la causa jurídica la cual puede encontrarse presente*

en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción”.

Teniendo esto claro, tendremos que, para que se configure esta causal de exclusión de responsabilidad se requiere que el hecho haya sido imprevisible e irresistible para quien lo alega, es decir, para el Estado.

Hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Como su nombre lo indica, esta causal consiste en la intervención exclusiva de un tercero en la causa determinante del daño, que deberá ser imprevisible e irresistible para la administración. No basta sólo demostrar que el tercero participó en la realización, sino que la relación de causalidad debe estar probada como quiera

que este hecho se transforma en la causa idónea y eficiente del daño causado.

Finalmente, cabe precisar que, para efectos de que las causales de culpa exclusiva de la víctima y hecho exclusivo y determinante de un tercero, surtan plenos efectos, es decir, liberen de responsabilidad estatal efectivamente, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, esto es, que se trate de la causa determinante, ya que en el evento que se clasifique como una concausa en la producción del daño, no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por consiguiente, del deber de indemnizar.

CONCLUSIONES

En el desarrollo de este artículo se identificaron los eventos y los requisitos que deberá tener la figura jurídica del riesgo excepcional, para imputar al Estado responsable extracontractualmente. Esto, siempre bajo los argumentos y aportes que para ello ha dado la sección tercera del Consejo de Estado en sus distintos fallos. Podemos enunciar las siguientes conclusiones:

1. La figura del Riesgo Excepcional dentro de la materia de responsabilidad extracontractual del Estado, cuenta hoy por hoy, con un claro y nutrido sustento jurisprudencial que lo identifica como un título jurídico de imputación de responsabilidad del Estado.

2. La concepción de este título de responsabilidad surge producto de extensos análisis del Consejo de Estado, de otra figura jurídica de mayor relevancia como es el régimen de responsabilidad objetiva, al punto que ésta cimienta la primera, es decir, la jurisprudencia de dicha corporación lo asimila a un régimen especial de responsabilidad objetiva.

3. El régimen principal de responsabilidad del Estado tratado por el Consejo de Estado ha sido la falla del servicio, no obstante, bajo el imperio del artículo 90 constitucional, este cuerpo colegiado a través de numerosos fallos, ha realizado importantísimos avances que permiten definir otras figuras de

responsabilidad como el daño especial y el riesgo excepcional. Siempre y cuando en estos dos últimos no se presuma o encuentre probada la falla del servicio.

realizar una precisión que implique una reforma del artículo.

4. La falta de precisión del artículo 90, en cuanto a un régimen o varios para la determinación de la responsabilidad del Estado, no ha sido óbice, para que el Consejo de Estado, frente a hechos y patrones fácticos en los que se enmarca el desarrollo del régimen de responsabilidad objetiva y los especiales de riesgo excepcional y daño especial, deje por fuera de la órbita de responsabilidad al Estado, pues ha interpretado que la cláusula general de responsabilidad, es simplemente el pilar fundamental y por tanto, genérico, sin necesidad de

Bibliografía

(s.f.).

Expediente 1405 (Consejo de Estado Sección tercera 24 de Octubre de 1975).

Expediente 2852 (Consejo de Estado Sección Tercera 31 de Julio de 1989).

Expediente 6941 (Consejo de Estado Sección Tercera 30 de Julio de 1992).

Expediente 6144 (Consejo de Estado Sección Tercera 10 de Septiembre de 1993).

Expediente 10024 (Consejo de Estado Sección Tercera 16 de Junio de 1997).

Expediente 10922 (Consejo de Estado Sección Tercera 16 de Septiembre de 1999).

Expediente 11688 (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera 15 de Junio de 2000).

Expediente 12988 (Consejo de Estado Sección Tercera 09 de Agosto de 2001).

Expediente 68001 23 15 000 14142 01 (Consejo de Estado Sección Tercera 27 de Noviembre de 2002).

Expediente 15439 (Consejo de Estado Sección Tercera 31 de Agosto de 2006).

Expediente 18076 (Consejo de Estado Sección Tercera 18 de Febrero de 2010).

Expediente 00812-01 (Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C 19 de Agosto de 2011).

Armenta Ariza, A. (2009). El Régimen de Responsabilidad Patrimonial del Estado en Colombia. *Via Iuris*, 88-112.

Becerra Saavedra, R. (2003). *La Responsabilidad Extracontractual de la Administración Pública*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Ibañez.

Esguerra Portocarrero, J. C. (2004). *La Protección Constitucional del ciudadano*. Bogotá: egis.

Hernández Alier, E. E., & Gómez, C. (2007). *Responsabilidad Extracontractual del Estado. Análisis de la Jurisprudencia del Consejo de Estado*. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.

Ledesma Bustamante, Á. (2003). *La Responsabilidad Extracontractual del Estado*. Bogotá: Leyer.

María, Z. P. (2010). *Sistemas de Garantías de los Ciudadanos ante las*

Administraciones Públicas. Madrid:
Lustel.

Ruiz Orjuela, W. (2010). *Responsabilidad del Estado y sus Regímenes*. Bogotá:
Ecoe.

Tamayo Jaramillo, J. (1997). *La Responsabilidad del Estado*. Bogotá:
Temis.

Ordulio Velasquez Posada, (2009). *Responsabilidad Civil Extracontractual*:
Bogota: Temis.